

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 2° de Julio de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 27 de febrero del año en curso, la apoderada ejecutante arrió, Reforma a la Demanda por segunda vez.

En auto de misma fecha (27-feb-2020) se decretó el desistimiento tácito, por cuanto el término conferido en proveído anterior, venció el 28 de febrero de 2020, sin que la parte demandada cumpliera el exhorto que allí se exigió.

La ejecutoria del auto fechado 27 de febrero de 2020, acaeció el 4 de marzo de 2020, y en dicho tiempo la apoderada ejecutante radicó Recurso de Reposición.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00220 de 2017

Demandante: Luis Hernán Arévalo

Demandado: Juan Rozo y otro

Fecha: Julio 16 de 2020.-

SE INCORPORA a esta foliatura el memorial arrió el 27 de Febrero de 2020, por la apoderada demandante, por virtud del cual impetró reforma a la demanda, sin embargo, la misma es improcedente, bajo los apremios del artículo 93 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“...La reforma de la demanda procede por una sola vez...”*, y de la revisión del expediente se colige, que dicha oportunidad procesal se agotó y ante la desidia de la parte demandante se dispuso como consecuencia el rechazo. Por lo que se dispondrá que la reforma a la demanda, impetrada el 27 de febrero de 2020, es improcedente.

Decantado lo anterior, ocupa la atención del despacho, estudiar el recurso de reposición, incoado en tiempo por la apoderada demandante, contra el auto proferido el 27 de febrero de 2020, por virtud del cual se decretó el desistimiento tácito, el cual contiene los siguientes,

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE (Demandante)

Adujo la parte quejosa que el auto atacado debe dejarse sin efecto, ya que en el plenario consta que el extremo demandante, desistió de seguir esta ejecución contra el señor Fredy Hernán Triviño, quien dicho sea de paso, no tiene ninguna clase de bienes que perseguir para garantizar la obligación. Adicional adujo que el otro ejecutado Juan María

Rozo, suscribió un acuerdo de pago que milita en el proceso, y ello prueba que él asumió el 100% de la deuda, y con sustento en ese aspecto alude que:

“...por sustracción de materia no se notificó y atendiendo su recomendación se presentó reforma a la demanda, se inadmitió y luego se rechazó por subsanación extemporánea, insistiendo se volvió a presentar estado (sic) pendiente su pronunciamiento...”.

Manifestó que conforme lo anterior, está demostrado que por su parte, el proceso ha sido objeto de solicitudes continuas y reiteradas por la parte actora, y también el despacho ha emitido pronunciamientos, por lo que no se puede hacer más onerosa la situación del demandante, exigiéndole incurrir en gastos de notificación y publicaciones.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE (Demandado):

Guardó silencio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este asunto corresponde a un proceso ejecutivo iniciado contra 2 sujetos, uno de los cuales, Juan María Rozo, compareció, recibió su enteramiento personal y dentro de su traslado celebró acuerdo de pago con el ejecutante, por virtud del cual pidieron la suspensión del proceso, sin embargo, dicho acuerdo fue incumplido, por lo cual mediante auto de 28 de marzo de 2019 (F.24 C.1°), el trámite se reanudó y se exhortó al demandante para la integración del contradictorio y continuar el rito de ley.

Pasados cinco (5) meses de dicho exhorto, se dictó auto de 29 de agosto de 2019, confiriendo a la parte demandante el plazo de 30 días para materializar el enteramiento del demandado Fredy Hernán Triviño, so pena de imponer como sanción el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso; dentro de dicho plazo, la apoderada demandante se limitó a allegar un escrito coadyuvado por el

demandante, informando que desistían de la ejecución respecto a Fredy Hernán Triviño, y continuar únicamente contra Juan Rozo, solicitud que se despachó desfavorablemente mediante auto de 19 de septiembre de 2019 – F. 27 C. 1°, pues en caso de que se quiera desistir de un demandado, se configura una reforma a la demanda, la cual tiene requisitos para su procedencia (Art. 93 C.G.P.), en vista de ello se confirió **nuevamente** el plazo de 30 días bajo los apremios del artículo 317 ídem, so pena de la sanción allí fijada.

En ese nuevo plazo, la apoderada demandante allegó memorial informal, para la reforma de la demanda desistiendo de uno de los demandados – F. 28 C. 1°, respecto a lo cual el 20 de noviembre de 2019 – folio 29 se dictó auto inadmitiendo la reforma a la demanda por carecer los requisitos consagrados en el artículo 93 #3 y 89 del C.G.P., concediéndole entonces 5 días a la parte actora para subsanar dichos yerros, plazo en el que guardó silencio. La subsanación se presentó extemporáneamente, por lo que por auto de 12 de diciembre de 2019 – folio 34 C. 1°, se rechazó la reforma a la demanda y nuevamente y por **tercera vez**, el despacho afincado en el artículo 317 del C.G.P., dio un nuevo plazo de 30 días a la demandante para la integración del contradictorio, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, más aun teniendo en cuenta que desde la admisión habían transcurrido más de 2 años sin que se hubiera cumplido tal carga.

Dicho término venció el 18 de febrero de 2020, en absoluto silencio de la demandante, por lo que el 27 de febrero de 2020, se dictó auto decretando la terminación de este asunto por haberse configurado el desistimiento tácito y es ese el auto cuya reposición aquí se estudia.

El mismo día en que se decretó el desistimiento tácito, la apoderada demandante radicó por segunda vez Reforma a la Demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan

sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se erige en un instrumento eficaz, en orden a prevenir la paralización de los litigios y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

De cara con los anteriores derroteros, y revisado el asunto sub judice, se observa que en este asunto se hicieron tres (3) exhortos en ese mismo sentido (Art. 317 C.G.P.), y dentro de los 2 primeros, la parte allegó escritos en tiempo para sopesar la carga exigida, los cuales no cumplían las disposiciones de ley. Sin embargo, el último llamado efectuado por auto de 12 de diciembre de 2019 – folio 34 C. 1°, venció el 18 de febrero de 2020, en silencio y desidia absoluta del extremo ejecutante, por lo que en providencia de 27 de febrero de 2020, se ordenó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito, decisión que está acorde tanto con lo discurrido al interior del proceso, como con los parámetros legales fijados.

Ahora bien, la nueva reforma a la demanda que incoó la actora el mismo 27 de febrero de 2020, además de haberse aportado fuera del plazo fijado (18 de febrero de 2020), en aras de discusión y como ya se adujo, la misma además de haberse presentado extemporáneamente, es por demás improcedente, pues el legislador instituyó en el artículo 93 del C.G.P. que dicho instrumento procede por una sola vez y tal oportunidad la agotó con anterioridad infructuosamente.

Así las cosas, el auto recurrido está ajustado a derecho y a la realidad procesal que integra este asunto, por lo que se mantendrá la decisión.

Ahora bien, es oportuno precisarle a la demandante que al interior del proceso, nunca se impetró una novación de la obligación ejecutada, como erradamente lo anunció en su recurso, pues la celebración de un acuerdo de pago sobre el 100% adeudado, no configura per se la novación, por ende, no hay lugar a hacer interpretaciones ligeras sobre la ejecución inicial, e inferir que no había lugar a integrar el litisconsorcio.

Igualmente, no cualquier memorial que se presente al interior de un trámite, configura impulso procesal, más aún cuando el legislador ha sido taxativo en qué casos se configura una reforma a la demanda, cuantas oportunidades de tienen para tal fin y cuáles son sus requisitos. Por ende, no basta con la realización de un acto, sino que es necesario que el mismo se radique en tiempo y en debida forma a la actuación para que pueda tenerse en cuenta, aspectos que no fueron cumplidos en este caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **NO REPONER** el auto del 27 de Febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, y en su lugar mantener incólume dicho proveído.-

2º) **SE INCORPORA** al paginario la reforma a la demanda y por sustracción de materia no hay lugar a realizar estudio alguno de la nueva reforma incoada el 27 de febrero de 2020, la cual, dicho sea de paso, como se adujo en este auto, es improcedente (Art. 93 C.G.P.).

3º) Secretaría cumpla las órdenes impartidas en el auto confirmado, y ejecutoriado este proveído procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Este auto se notifica por estado #13 de 17
de Julio de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria